

## **APRUEBA NUEVO CÓDIGO DE ÉTICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

---

SANTIAGO, 25 de junio de 2019

### **RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 021-4**

#### **VISTOS:**

La Ley N°20.129, de 2006, que *establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*; la Ley N°21.091, de 2018, *sobre Educación Superior*; la Resolución Exenta DJ N°010-4, de 26 de agosto de 2015, mediante la cual se aprobó la actualización al Código de Ética de la CNA; las Actas de las Sesiones Ordinarias N°1358, N°1366 y N°1375, de 29 de mayo, 5 y 13 de junio, todas de 2019, respectivamente; y, la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, modificada por la Resolución N°6, de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la ley N°20.129 establece un *Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior* y regula, entre otras materias, las inhabilidades e incompatibilidades a que están sujetos los comisionados y las comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, los pares evaluadores y las pares evaluadoras y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión.

Que, la ley N°21.091, *Sobre Educación Superior*, introdujo modificaciones a la anotada ley N°20.129, específicamente en materia de inhabilidades e incompatibilidades, motivo por el cual, la Presidencia de la CNA solicitó a la Secretaría Ejecutiva la elaboración de una propuesta de modificación al Código de Ética, cuyo texto fuera actualizado en agosto del año 2015.

Que, en las Sesiones Ordinarias N°1358, N°1366 y N°1375, de 29 de mayo, 5 y 13 de junio, todas de 2019, la Secretaría Ejecutiva, por intermedio del Departamento de Fiscalía, expuso al Pleno de la Comisión, una propuesta de modificación al Código de Ética de la Comisión Nacional de Acreditación.



Que, la Comisión, tras un exhaustivo análisis a la propuesta mencionada en el párrafo anterior, acordó aprobar su nuevo Código de Ética, lo cual consta en el Acuerdo Interno N°735, adoptado en la Sesión Ordinaria N°1375, antes citada, en la que se encomendó a la Secretaría Ejecutiva la dictación del correspondiente acto administrativo que lo apruebe.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el nuevo Código de Ética de la Comisión Nacional de Acreditación, cuyo texto se transcribe a continuación:

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**I. PRESENTACIÓN.**

La Comisión Nacional de Acreditación presenta su Código de Ética, el cual tiene por objeto orientar el comportamiento de los comisionados y las comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, los pares evaluadores y las pares evaluadoras y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, asegurando que las decisiones de la CNA sean adoptadas con imparcialidad y apego irrestricto al principio de probidad en la función pública.

Este documento contiene los principios que deben orientar la actuación de los comisionados y comisionadas en el ejercicio de sus funciones, así como criterios respecto a las inhabilidades e incompatibilidades.

En ese contexto, el presente Código de Ética debe concebirse como un instructivo de determinadas conductas y un acuerdo entre los distintos actores que intervienen en los procesos de acreditación que lleva a cabo la Comisión, respecto de los valores y estándares éticos exigibles en el marco de la función pública que desarrollamos, en pos del aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Finalmente, cabe señalar que este instrumento pretende ser flexible y susceptible de modificaciones que propendan a su mejoramiento y de actualizaciones motivadas por cambios en la legislación vigente.

**II. ANTECEDENTES.**

La Ley N° 20.129 establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y crea la Comisión Nacional de Acreditación -en adelante, indistintamente Comisión o CNA-.



La CNA estará integrada por comisionados y comisionadas, quienes provienen tanto del sector público como privado, y dos representantes estudiantiles de educación superior autónomas acreditadas.

Las funciones que la ley entrega a la CNA son las siguientes:

- a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan.
- b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previa consulta al Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
- d) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.
- e) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



### III. PRINCIPIOS.

Los principios que a continuación se detallan deben ser considerados como el marco de referencia en el actuar de los comisionados y comisionadas. Dichos principios guardan relación con las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la legislación que les es aplicable, contenida, principalmente, en la citada Ley N° 20.129 -modificada por la Ley N° 21.091-, la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

En consecuencia, los comisionados y comisionadas, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar los siguientes principios:

### **1. PROBIDAD**

Los comisionados y comisionadas deberán actuar conforme al principio de probidad, regulado en la citada Ley N° 20.880.

### **2. RECTITUD**

Los actos de los comisionados y comisionadas deberán ceñirse estrictamente a la verdad y la justicia.

### **3. IMPARCIALIDAD**

Los comisionados y comisionadas fundamentarán sus opiniones y decisiones en antecedentes conocidos, fundados y objetivos que les permitan, en términos personales, cumplir con integridad y a cabalidad las funciones que la ley les ha encomendado como servidores públicos. En especial, deberán abstenerse de participar en decisiones en las cuales tengan algún conflicto de interés o respecto de las cuales estén inhabilitados. En tales casos deberán dar a conocer al Presidente o Presidenta de la Comisión dicha circunstancia.

### **4. RESPONSABILIDAD**

Los comisionados y comisionadas deberán considerar en los procesos de toma de decisiones las consecuencias de su actuar y la eventual responsabilidad que puede derivarse de éste, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.



### **5. RESERVA**

Los comisionados y comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, deberán guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley.

### **6. LEALTAD**

Los comisionados y comisionadas tienen un deber de lealtad para con la misión institucional de la CNA. En consecuencia, deberán anteponer los intereses de dicha misión a cualquier otro interés personal o de terceros.

### **7. TRABAJO EN EQUIPO**

Los comisionados y comisionadas deberán realizar todas las acciones necesarias para propiciar el trabajo en equipo en aras de alcanzar los fines propios de la Comisión, sin perjuicio de las genuinas diferencias que puedan existir entre sus integrantes. En este sentido, deberán actuar conforme al principio de la confianza mutua para el adecuado desempeño de su cargo, favoreciendo el intercambio transparente de experiencias y pareceres, que permitan una decisión informada de la Comisión y el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

## 8. DILIGENCIA

Los comisionados y comisionadas deberán emplear el debido cuidado y diligencia en el desempeño de sus cargos, tomando en consideración la relevancia de sus funciones y la forma en que podría verse afectado el interés público.

## 9. EXCELENCIA Y FOMENTO DE LA CALIDAD

Los comisionados y comisionadas procurarán que todas sus actuaciones estén orientadas a promover procesos y resultados que conduzcan al mejoramiento de la calidad y la excelencia en el Sistema de Educación Superior chileno. Adicionalmente, participarán en actividades de fomento e incentivo del aseguramiento de la calidad, propiciando la colaboración con entidades chilenas y extranjeras.

## IV. NORMAS DE CONDUCTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 20.129.

La probidad es un principio rector en nuestro ordenamiento jurídico. La propia Constitución Política de la República dispone, en su artículo 8°, que: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*

Por su parte, dicho principio se encuentra desarrollado y definido por el Título III “De la Probidad Administrativa” de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, cuyo artículo 52 dispone que el principio de probidad *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.”* La misma ley señala que: *“Son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.”*

Por inhabilidad, se entiende una circunstancia que afecta a una persona, impidiéndole obtener o ejercer un cargo público, que puede ser absoluta –no podrá ser Comisionado o Comisionada-, o relativa –puede ser Comisionado o Comisionada, pero se debe abstener de conocer un asunto determinado-.

Por incompatibilidad, se entiende una circunstancia que impide que dos o más cargos o funciones sean ejercidos simultáneamente.

Además del contexto general indicado, la ya referida Ley N° 20.129, modificada por la Ley N° 21.091, establece **inhabilidades e incompatibilidades** aplicables a los comisionados y las comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, los pares



evaluadores y las pares evaluadoras y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, contenidas, fundamentalmente, en el Párrafo 2° bis de dicha Ley, artículos 12 bis a 12 quinquies, a saber:

**a) Incompatibilidad por función directiva, art. 12 bis, letra a):**

No podrán ser comisionados o comisionadas, quienes ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Educación Superior.

Se entiende por función directiva superior aquella que importe atribuciones para adoptar decisiones estratégicas de carácter institucional incluyendo, entre otros, los cargos de rector(a), prorector(a), secretario(a) general, vicerrector(a), los decanos(as) en el caso que corresponda, director(a) general, contralor(a) interno(a) o su equivalente, en aquellas instituciones en que reciban otra denominación.

**Art. 72, Ley de Educación Superior:** *“Para efectos de esta ley, se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior los integrantes de él o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales.”*



**b) Inhabilidad por vínculo patrimonial, art. 12 bis, letra b):**

No podrán ser comisionados o comisionadas, los miembros o asociados, socios o propietarios de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

**c) Inhabilidad por parentesco, art. 12 bis, letra c):**

No podrán ser comisionados o comisionadas, los y las cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras a) y b) anteriores.

Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad: padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos.

Parientes hasta el segundo grado de afinidad: suegros, yerno, nuera, cuñados.

**d) Incompatibilidad por función de cargos, art. 12 bis, letra d):**

No podrán ser comisionados o comisionadas, quienes ejerzan el cargo de Ministro de Estado o Subsecretario; Senador o Diputado; ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal

Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; Intendente, Gobernador o Consejero Regional; Secretarios Regionales Ministeriales o Jefe del Departamento Provincial de Educación, Alcalde o Concejal; los que sean miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y los miembros de los demás Tribunales creados por ley; **funcionario de la Administración del Estado, salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales**, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

**e) Inhabilidad por remoción, art. 12 bis, inciso 2°:**

No podrán ser nombrados como Comisionado o Comisionada, quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 12 quáter de la Ley N°20.129.

**Art. 12 quáter:** “Serán causales de cesación en el cargo de comisionado, las siguientes: **e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva; f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado.**”



**f) Inhabilidad por deber de abstención, art. 12 ter, inciso 1°:**

Los comisionados y comisionadas deberán informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión, todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Serán motivos de abstención, entre otros, los siguientes:

1. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, convivientes civiles, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*
2. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna persona que tenga interés.*

Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad son: padres, hijos(as), abuelos(as), hermanos(as), nietos(as).

Parientes hasta el segundo grado de afinidad son: suegro(s), yerno, nuera, cuñados(as).

**g) Inhabilidad por relación contractual, arts. 12 ter inciso 2° y 12 quinquies inciso 2°:**

Los comisionados y comisionadas deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que afecten a las instituciones de educación superior con que tengan una relación contractual.

Asimismo, los comisionados y comisionadas tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean éstos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes, académicas o administrativas.

**V. NORMAS DE CONDUCTA: OTRAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.**

- a) Los comisionados y comisionadas deberán inhabilitarse de participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la institución a la cual pertenezcan o a la cual estén vinculados ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o porque realicen labores remuneradas en ellas, como también de aquellas instituciones vinculadas directamente a aquella a la que pertenezcan por ser parte del mismo grupo educacional de control.

Asimismo, deberán inhabilitarse cuando sean cónyuges, convivientes civiles o tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, con personas, que por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tengan tales vínculos o desempeñen labores directamente relacionadas con los procesos de acreditación en curso o en el ejercicio de otras funciones de la Comisión.

Esta inhabilidad subsistirá hasta seis meses después de que la causal cese.

- b) En sus actuaciones y decisiones de votación, los comisionados y comisionadas no representan a quienes hayan intervenido en su designación o elección y, en consecuencia, deben actuar siempre en forma autónoma e independiente de los intereses de quienes los hayan designado o elegido.
- c) Los comisionados y comisionadas no podrán tener contacto personal directo, o a través de terceras personas, en materias propias de procesos de acreditación, con autoridades de instituciones de educación superior, directivos de programas de pre y postgrado, pares evaluadores, a partir de la entrega a la CNA de la solicitud de acreditación correspondiente. Esta inhabilidad cesará una vez que concluya el proceso de acreditación respectivo, esto es, una vez que hubieren transcurrido los plazos para



interponer recursos administrativos ante la Comisión, o una vez que la Comisión se hubiere pronunciado sobre aquellos recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente o Presidenta de la CNA podrá sostener reuniones con dichas personas en los casos que sean necesario por razones de buen servicio. En este caso las reuniones deberán efectuarse en la sede de la CNA y deberá estar presente alguno de sus funcionarios. Asimismo, le resultarán aplicables al Presidente o Presidenta de la CNA las normas establecidas por la Ley de Lobby.

- d) Los comisionados y comisionadas no podrán intervenir ni interferir en los procesos de acreditación en que participe la Secretaría Ejecutiva, salvo en los casos y en la forma en que lo permitan la ley los reglamentos de la CNA.
- e) Los y las integrantes de la Comisión deberán abstenerse de recibir a cualquier título, aún por mera cortesía, regalos, pagos, reembolsos de gastos o agasajos que provengan directa o indirectamente de instituciones de educación superior.

La excepción lo constituye los donativos oficiales y protocolares y los regalos que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación.

Del mismo modo se abstendrán de participar en viajes o actividades sociales organizadas por dichas entidades. Se exceptúa de esta disposición la participación en actividades académicas.

No resultará aplicable esta disposición a los comisionados y comisionadas que hayan declarado interés respecto de una Institución de Educación Superior en razón de la cual se haya inhabilitado con anterioridad.

- f) Los comisionados y comisionadas de la CNA que reciban invitaciones formuladas por alguna institución autónoma de educación superior, que se enmarque en el cumplimiento de la función de promoción que la Ley asigna a la Comisión, deberán informar, en cada caso, al Presidente o Presidenta y al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, llevándose un registro institucional de dichas actividades.
- g) Los comisionados y comisionadas no divulgarán el contenido del debate de las sesiones de la Comisión. Las únicas fuentes oficiales de información son las actas de las sesiones y las resoluciones correspondientes, las que se publicarán oportunamente en el portal de la CNA. La información recibida por la Comisión, referida a las instituciones o programas y carreras será



divulgada, bajo las normas de la Ley de Transparencia, una vez finalizados los procesos de acreditación correspondientes.

- h) Los comisionados y comisionadas se abstendrán de acceder a la información correspondiente a los procesos de acreditación en curso, en los cuales se hayan encontrado inhabilitados de participar.
- i) Los comisionados y comisionadas no podrán realizar las siguientes conductas:
- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que tuvieren acceso en razón de su cargo.
  - Hacer valer indebidamente su posición para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
  - Emplear, bajo cualquier forma, dinero, bienes o beneficios a los que acceda en razón de su cargo en la Comisión, en provecho propio o de terceros.
  - Utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.



**j) Prohibición post empleo, art. 12 quáter inciso final:**

Una vez que los comisionados y comisionadas hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener participación en su propiedad, o ser miembros o asociados de éstas, **hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.**

**k) Obligación de declarar intereses y patrimonio, art. 7 inciso final:**

Los comisionados y comisionadas deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.

## **VI. SANCIONES Y COMITÉ DE ÉTICA.**

Los comisionados y comisionadas deberán informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los comisionados y comisionadas que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente de la República y quedarán

impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.

Serán causales de cesación en el cargo de Comisionado o Comisionada, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron designados o elegidos.
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.
- f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Comisionado o Comisionada. Para estos efectos, se considerará falta grave:
  - i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.
  - ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.
  - iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.

El Comisionado o Comisionada respecto del o de la cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo o la inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por la Comisión alguna de dichas causales, el Comisionado o Comisionada cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado o Comisionada cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

El Comisionado o Comisionada que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este capítulo, será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleva a cabo este proceso, el Comisionado o Comisionada quedará inhabilitado(a) temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir dieta. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva



la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El Comisionado o Comisionada que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado nuevamente en el cargo. Tampoco podrá ocupar algún cargo directivo o administrativo en ninguna Institución de Educación Superior por el lapso de tres años, tratándose de la letra e) o del ordinal iii) de la letra f) de este artículo.

Las situaciones descritas en la letra f), ya señalada, serán conocidas por un Comité de Ética que se integrará por el Presidente o Presidenta de la Comisión y dos comisionados o comisionadas elegidos por el Pleno de esta última en forma unánime, con exclusión del afectado o de la afectada. A falta de unanimidad, dichos comisionados o comisionadas serán elegidos por sorteo.

En caso que el Presidente o Presidenta sea objeto del presente procedimiento, será reemplazado en su participación en el Comité de Ética por el Vicepresidente o Vicepresidenta.

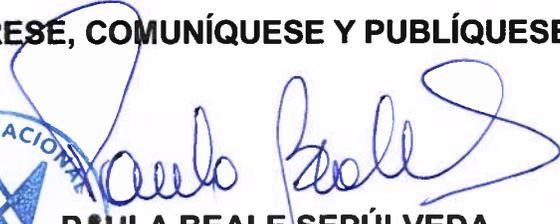
El Comité de Ética conocerá del asunto y pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación, para efectos de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 12 quáter, inciso 3°, de la Ley N°20.129.

## VII. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable, los comisionados y las comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos, los pares evaluadores y las pares evaluadoras y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, se registrarán por los principios y normas contenidas en el presente documento, en todo lo que les sea aplicable y conforme a las funciones que les encomienda la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A contar de la fecha de esta resolución, entra en vigencia el nuevo Código de Ética de la Comisión Nacional de Acreditación, quedando sin efecto el texto que regía desde el año 2015, aprobado por medio de la Resolución Exenta DJ N°010-4, de 26 de agosto de igual año.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



PAULA BEALE SEPÚLVEDA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



PB/CBC/dra